



RESOLUCION No. 075 de 2024

(Abril 09)

POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA EL RETIRO DEL SERVICIO DE UN FUNCIONARIO POR CUMPLIR LA EDAD DE RETIRO FORZOSO

La Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA, en uso de sus facultades legales que confiere la Ley 909 de 2004, Decreto 1083 de 2015, modificado y adicionado por el Decreto 648 de 2017; estatutarias y,

CONSIDERANDO

Que el señor **ENRIQUE GAMBOA ARGUELLO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.4.171.780 expedida en Moniquirá (Boyacá), es titular del cargo de Técnico del área de la salud Código 323 grado 19 de la planta de personal del Hospital, cumplió la edad de setenta (70) años el pasado 27 de agosto de 2023, a través del *Acuerdo de Junta Directiva No. 07 de 2013*, se reglamentó el otorgamiento de las comisiones de servicios, reconocimiento y pago de viáticos, gastos de transporte y gastos de desplazamiento de los servidores públicos de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA.

Que el artículo 1 de la Ley 1821 de 2016 dispone que:

"La edad máxima para el retiro del cargo de las personas que desempeñan funciones públicas será de (70) años. Una vez cumplidos, se causará el retiro inmediato del cargo que desempeñen sin que puedan ser integrados bajo ninguna circunstancia"

Que el artículo 2.2.11.1.1 del Capítulo 1º del Título 11 del parte 2 del libro 2º del Decreto 1083 de 2015, modificado por el artículo 2º del Decreto 648 de 2017, señala como causales del retiro del servicio:

"Causales de retiro del servicio. El retiro del servicio implica la cesación en el ejercicio de funciones públicas y se produce por:

1. (...)

6. *Edad de retiro forzoso. (...)"*

Que el funcionario ENRIQUE GAMBOA ARGUELLO, nació el 27 de agosto de 1953, y el día 23 de agosto de 2023, cumplió 70 años, tal y como consta en su historia laboral razón por la cual se encuentra incurso en una de las causales del servicio.

Que la Corte Constitucional en Sentencia T-012 de 2009, respecto del retiro de los servicios el servidor público que cumpla la edad de retiro forzoso se pronunció en el siguiente sentido:

"(...)

Es por ello que la Corte debe precisar, tal y como se señaló, que si bien la fijación de una edad de retiro como causal de desvinculación del servicio es constitucionalmente admisible, su aplicación debe ser razonable de tal manera que, en cada caso concreto, responda a una valoración de las especiales circunstancias de los trabajadores, toda vez que ella no puede producir una vulneración de sus derechos fundamentales, máxime teniendo en cuenta que se trata de personas de la tercera edad, y que por esa causa merecen una especial

protección constitucional. De otra forma, una aplicación objetiva de la medida, sin atender a las particularidades de cada situación, tendría un efecto perverso para sus destinatarios, porque podría desconocer sus garantías fundamentales de los trabajadores, en razón a que se les privaría de continuar trabajando y percibiendo un ingreso, sin que su solicitud de pensión hubiese sido decidida de fondo, avocándolos inclusive de manera eventual a una desprotección en lo relacionado con su servicio de salud.

Muestra de este propósito de protección del Estado a los trabajadores, es la expedición de normas por parte del legislador para proteger a personas que se encuentran en circunstancias similares a las del accionante en esta tutela, y garantizar sus derechos fundamentales.

Tal es el caso del parágrafo 4 del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, el cual es indicativo de la protección que el Estado brinda a los trabajadores que culminan su vida laboral. El citado precepto establece como causal de terminación, con justa causa por parte del empleador, de las relaciones laborales o legales reglamentarias, el cumplimiento de los requisitos para pensionarse. Sin embargo, su aplicación sólo es posible hasta tanto al trabajador le ha sido reconocido el derecho a la pensión y se le ha incluido en nómina para su pago. Norma que, si bien no es aplicable a este caso concreto, demuestra la intención del legislador de proteger a los trabajadores, en tanto solamente es posible aplicarla, cuando no vulnere derechos fundamentales de los trabajadores y responda a una valoración de las circunstancias particulares del caso. Al respecto la Corte indicó en la Sentencia C-1043 de 2003."

(...)

Que LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, expidió la Resolución No. 26432 del 29 de enero de 2024, en la cual en su parte resolutoria se decidió:

"ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer una pensión de VEJEZ a favor del señor GAMBOA AEGUELLO ENRIQUE, ya identificado.

Valor mesada a 202402 = \$2.258.768

ARTICULO SEGUNDO: Atendiéndose las disposiciones del Decreto 2245 de 2012, la presente pensión será ingresada en la nómina una vez los interesados se acerquen a un punto de atención de COLPENSIONES y radiquen a través del módulo Recepción Acto Administrativo de Retiro la documentación que sirva como medio de prueba para establecer de manera clara la fecha en que el afiliado se retiró del servicio de la entidad en que laboraba y la manifestación expresa del mismo de retirarse del servicio público, lo que permitirá garantizar la no solución de continuidad ente la percepción del salario y el pago de la primera mesada pensional, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo"

Que en virtud de lo expuesto para el retiro del servicio del señor ENRIQUE GAMBOA ARGUELLO, identificado con 4.171.780, se encuentra incurso en una de las causales de restiro del servicio como es haber llegado a la edad de 70 años, que se constituye en un impedimento para desempeñar cargos públicos conforme lo dispone el artículo 2.2.11.1.7 del Decreto 1083 de 2015, razón por la cual debe ser retirado del servicio.

Que teniendo en cuenta que el señor ENRIQUE GAMBOA ARGUELLO, identificado con 4.171.780 expedida en Monquirá, cumple con la edad de retiro forzoso y cuenta con las semanas mínimas de cotización para acceder a la pensión de vejez, se le hace saber que está en su derecho de solicitar ante la Administradora Colombiana de Pensiones tal reconocimiento. Lo anterior teniendo en cuenta lo señalado en la sentencia T-294 de 2013, de l Honorable Corte Constitucional a fin de garantizar el mínimo vital del servidor publico desde el momento de su retiro.

Que en mérito de lo expeusto



RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: RETIRO DEL SERVICIO. Retirar del servicio al señor ENRIQUE GAMBOA ARGUELLO, identificado con 4.171.780 expedida en Moniquirá, titular del empleo Técnico del área de la salud Código 323 grado 19 de la planta de personal del Hospital Regional de Moniquirá a partir del del primero (1º) de mayo de 2024.

ARTICULO SEGUNDO: ADVERTIR al servidor ENRIQUE GAMBOA ARGUELLO, que debe remitir el presente acto administrativo a la Administradora Colombiana de pensiones COLPENSIONES, con la finalidad de que sea ingresado a nómina de pensiones a partir de día primero 1º de mayo de la presente anualidad.

ARTICULO TERCERO: NOTIFICACIÓN Y RECURSOS. Notificar la presente Resolución por la Subgerencia Administrativa y Financiera al servidor público de conformidad con lo previsto en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo. Haciéndole saber que, contra la presente Resolución no procede recurso por la vía gubernativa, toda vez que una vez la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, ya expidió y notificó el acto administrativo de reconocimiento de la pensión.

ARTICULO CUARTO: COMUNICAR la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, la presente Resolución, para los fines pertinentes.

ARTICULO QUINTO: VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos una vez quede ejecutoriada.

Dada en Moniquirá, a los nueve (9) días del mes de abril del año 2024.



ANA MARITZA DAVILA BARON
Gerente
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRA

Proyecto. J. Flecklas/
Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: AP

